LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 6 DE MARZO DE 2021.

Ley publicada en la Edición Especial Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de Colima, el viernes 21 de diciembre de 2018.

DECRETO No. 27

POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR LA LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE COLIMA.

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabe:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN II, Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LA SIGUIENTE

A N T E C E D E N T E S :

[...]

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente

D E C R E T O NO. 27

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba expedir la Ley de Austeridad del Estado de Colima, en los siguientes términos:

LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE COLIMA

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto la aplicación de medidas de austeridad en la programación y ejecución del gasto gubernamental, como política de Estado para hacer cumplir los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez en la administración de los recursos económicos de carácter público, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado y de los municipios, incluidos los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima otorga autonomía.

Los ahorros y economías obtenidos con motivo de la aplicación de la presente Ley serán destinados a programas sociales.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Ley: Ley de Austeridad del Estado de Colima;

II. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;

IV. Ejecutivo: Poder Ejecutivo del Estado de Colima;

V. Secretaría de Planeación y Finanzas: Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima; y

VI. Servidor Público: Los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública del Estado o los municipios, así como los de los órganos autónomos.

Artículo 3. Las remuneraciones que perciban todos los servidores públicos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 116, fracción II, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 142 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley que fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Serán irrenunciables y adecuadas al desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, y a la responsabilidad que estos entrañen.

Artículo 4. Queda prohibido establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de seguros privados de gastos médicos, de vida o de separación, individuales o colectivos, por parte de los entes públicos para beneficio de cualquier servidor público.

(ADICIONADO, P.O. 6 DE MARZO DE 2021)
Únicamente podrán establecerse seguros de vida a favor de servidores públicos asociados a seguridad pública, cuyo desempeño ponga en riesgo su seguridad o

su salud; así mismo, los entes de gobierno, podrán establecer seguros de vida a favor del personal que tenga la categoría de base y sindicalizado de acuerdo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por así haberse estipulado en las condiciones generales de trabajo establecidas en los contratos colectivos, dicho derecho podrá hacerse extensivo a los servidores públicos de confianza o de elección popular, de la dependencia de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2019)
Los seguros referidos en el párrafo anterior, son los regulados por la Ley Sobre el Contrato de Seguro y ofertados por las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas y Sociedades Mutualistas de Seguro, contempladas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Artículo 5. Durante el ejercicio fiscal, la creación de plazas adicionales a las autorizadas en los presupuestos de egresos, así como el incremento de las percepciones correspondientes a las mismas, quedarán sujetos a lo dispuesto en los artículos 10, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. La contratación de servicios personales por honorarios solo procederá en casos excepcionales y plenamente justificados. Las contraprestaciones de dichos contratos no podrán ser diversas a las establecidas para los servidores públicos con iguales o similares responsabilidades. Los contratos garantizarán los derechos en materia de seguridad social y el respectivo cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 6. Solamente los titulares de los Poderes del Estado, así como los servidores públicos estatales y municipales con alta responsabilidad en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia podrán disponer, con cargo al erario, de servicios de escolta. El mismo principio aplicará para la erogación de recursos para blindaje automotriz. En ningún otro caso se autorizará la erogación de recursos de los respectivos presupuestos, ni el establecimiento de plazas para funciones de escolta.

Artículo 7. Los vehículos oficiales solo podrán destinarse a actividades propias de la institución, organismo o entidad, teniendo como prioridad la prestación de servicios directos en beneficio de la población. Queda prohibido su uso en actividades distintas a las señaladas. Los vehículos oficiales nuevos que se adquieran serán económicos, procurando que se adquieran los que generen menores daños ambientales. Queda prohibida tajantemente la adquisición de vehículos de lujo o gama alta.

Artículo 8. El gasto neto total ejercido anualmente en difusión de propaganda oficial por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo se limitará a un máximo del 0.2% (cero punto dos por ciento) de su presupuesto; en el caso de los

poderes Legislativo y Judicial, organismos públicos a los que la Constitución Local les otorga autonomía y municipios, será de hasta un 4% (cuatro por ciento); tratándose de los municipios, no rebasará el 3% (tres por ciento). En todos los supuestos, cada ente público deberá privilegiar la utilización de sus propios medios de comunicación.

Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente. En cualquier caso, la difusión de propaganda oficial por parte de los entes públicos estatales en radio, televisión y medios electrónicos deberá priorizar el uso de los tiempos oficiales. Únicamente cuando éstos no estén disponibles o sean insuficientes, procederá la aplicación de gasto en tiempos comerciales. La difusión de propaganda oficial por parte del Ejecutivo Estatal deberá realizarse exclusivamente por conducto de la dependencia que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

Artículo 9. Sólo se autorizarán por ente público, dependencia, órgano desconcentrado o entidad los viajes oficiales que resulten estrictamente necesarios.

Queda prohibida la adquisición de boletos de viajes en servicio de primera clase o equivalente, así como la contratación de servicios privados de aerotransporte. Sólo se adquirirán servicios de hospedaje y alimentación del servidor público comisionado, cuyo monto será determinado siempre ajustándose a los criterios de racionalidad, eficiencia, necesidad y austeridad. En todos los casos, los funcionarios que efectúen el viaje oficial deberán remitir un informe del propósito de su viaje, los gastos efectuados y los resultados obtenidos, dentro del plazo de 30 treinta días hábiles siguientes a su conclusión, mismo que será público.

Artículo 10. Una vez considerados los incrementos en precios y tarifas oficiales o la inflación, los gastos por servicios de telefonía, fotocopiado y energía eléctrica; combustibles, arrendamientos, viáticos, honorarios, alimentación, mobiliario, remodelación de oficinas, equipo de telecomunicaciones, bienes informáticos, pasajes, congresos, convenciones, exposiciones y seminarios, no podrán exceder de los montos erogados en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.

Artículo 11. Los fideicomisos, fondos, mandatos o análogos públicos o privados que se constituyan, así como las aportaciones, transferencias o pagos de cualquier naturaleza que se realicen a los mismos, deberán apegarse estrictamente a las reglas de disciplina financiera, transparencia, rendición de cuentas y fiscalización del gasto. Todos los recursos en numerario, así como activos, derechos, títulos, certificados o cualquier otro análogo que se aporten o incorporen al patrimonio de fondos o fidecomisos serán públicos, y no se podrá invocar secreto o reserva fiduciaria para su fiscalización.

Artículo 12. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos a los que la Constitución Local concede autonomía y los municipios, emitirán las disposiciones administrativas de carácter interno que sean necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente ley.

Artículo 13. La Secretaría de Planeación y Finanzas y el Órgano Superior de Auditoria y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultados para implementar esta Ley para efectos administrativos.

Artículo 14. El incumplimiento o la elusión de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento constituirán falta administrativa, que será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Las dependencias, entidades y órganos de los Poderes del Estado, de los municipios, y demás entes públicos estatales, incluidos los organismos públicos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima otorga autonomía, ejercerán sus presupuestos en estricto apego a las disposiciones de la presente ley.

TERCERO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2019)
CUARTO. El presente ordenamiento jurídico no resultará aplicable al contenido y alcance del Decreto 616 de fecha 27 de septiembre de 2018, por el cual fue expedida la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 13 trece días del mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

C. ARACELI GARCÍA MURO, DIPUTADA PRESIDENTE. Rúbrica.

C. FRANCIS ANEL BUENO SÁNCHEZ, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

C. REMEDIOS OLIVERA OROZCO, DIPUTADA SECRETARIA. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 20 veinte del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.

A t e n t a m e n t e
"SUFRAGIO EFECTIVO. REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 2 DE MARZO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 37 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO AL DECRETO NÚMERO 27, POR EL QUE FUE EXPEDIDA LA LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE COLIMA”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 6 DE MARZO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚM. 419.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO PASA A SER EL PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD DEL ESTADO DE COLIMA”.]

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Las contrataciones a las que hace referencia el segundo párrafo del artículo 4, deberán llevarse a cabo en observancia a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Colima, y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria de cada ente.